



Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado: A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.

The rules of discontinuance for default of the parties to act in arbitration proceedings with the State: A comment on Article 50-A of the Peruvian Arbitration Law.

“El legislador ha pretendido resolver un problema –la corrupción– que responde esencialmente a la mala práctica en el arbitraje y que poco tiene que ver con su flexibilidad, entendiéndolo, en mi opinión, equivocadamente, que la respuesta está en restringir (aún más) la autonomía de las partes para regular su procedimiento e imponer reglas rígidas que no privilegian la continuidad del arbitraje, y que podrían generar consecuencias desproporcionadas y graves a los contratistas”.

Sonia Queija Alvarado*

66

Resumen: En este artículo, la autora analiza el Artículo 50-A de la ley de arbitraje peruana (incorporado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020), que regula la figura del abandono para los arbitrajes en los que interviene el Estado. A modo de marco teórico, en primer término, se describe el fundamento y la finalidad del abandono desde su origen procesal. Luego, se analizan los problemas prácticos de la actual redacción del Artículo 50-A y las principales críticas a los vacíos de esta norma. Finalmente, se analiza la utilidad o inconveniencia de incorporar una regla sobre abandono a los arbitrajes bajo el régimen de contrataciones del Estado, atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Arbitraje, a las características del arbitraje y a las consecuencias de la conclusión de los arbitrajes por abandono.

Abstract: In this article, the author analyzes Article 50-A of the Peruvian arbitration law (incorporated by the Urgency Decree N° 020-2020), which regulates the discontinuance of the arbitration due to the default of the parties to act –abandonment of the arbitration– in arbitration proceeding in which the State takes part. As a theoretical framework, the author describes the basis and purpose of the abandonment of the proceeding from its procedural origin. Then, the author analyzes the practical problems of the current

* Abogada por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Abogada asociada del área de solución de controversias del Estudio Philippi, Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uría.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

wording of Article 50-A and the main critics to the voids of this rule. Finally, the author analyzes the usefulness or inconvenience of incorporating a rule on abandonment of the arbitration, under the state contracts regime, in accordance with the regulations of the Peruvian arbitration law, the characteristics of the arbitration and the consequences of the termination of arbitration by abandonment.

Palabras clave: abandono, caducidad del derecho, inactividad de las partes, arbitraje, contrataciones del Estado.

Keywords: abandonment, cancellation of the rights, inactivity, arbitration, state contracts.

Sumario: 1. Introducción. 2. Sobre la naturaleza y el fundamento del abandono. 3. Los problemas del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje. 4. Sobre la utilidad o inconveniencia de regular el abandono en el arbitraje en materia de contrataciones del Estado. 5. Conclusiones.

1. Introducción

El 24 de enero de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 020-2020 (“Decreto de Urgencia”), norma que introduce varias modificaciones al Decreto Legislativo N° 1071 (“Ley de Arbitraje”) con la alegada finalidad de “*adecuar*” las reglas a las particularidades de los arbitrajes en los que participa el Estado y, así, asegurar la transparencia de los procesos y evitar actos de corrupción o situaciones que afecten los intereses del Estado.

Algunas de las modificaciones que propone esta norma han recibido múltiples críticas, no sólo por algunos errores en la técnica legislativa, sino, principalmente, por la falta de precisión y la existencia de vacíos que, lejos de mejorar la transparencia del arbitraje y crear mecanismos para fortalecer la detección de actos de corrupción, pueden generar serios problemas en su aplicación.

En su (válida) intención de proteger los intereses del Estado (y en el marco de una agenda política marcada por la lucha contra la corrupción), muchas de las modificaciones han inclinado la balanza a favor del Estado, situando a los privados que contratan con el Estado en una clara situación de desventaja. Para los redactores de la norma, los arbitrajes en los que interviene el Estado son procedimientos especiales que legitiman restringir garantías al privado.

Sin perjuicio de convenir en que los arbitrajes con el Estado presentan algunas particularidades, estas características no deberían justificar una situación de ventaja a favor del Estado que se traduzca, a su vez, en mayores restricciones para los privados en el arbitraje.

Las modificaciones que introduce el Decreto de Urgencia están relacionadas con asuntos que inciden directamente en el trámite de los arbitrajes. A

pesar de que varias de estas modificaciones generan un espacio sumamente interesante de discusión, en este artículo únicamente se analizará la incorporación de la figura del abandono en los arbitrajes en los que interviene el Estado, específicamente en los arbitrajes bajo la Ley de Contrataciones del Estado (la “LCE”).

La figura del abandono ha sido incorporada como Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje (el “Artículo 50-A”), cuyo texto expreso es el siguiente:

Artículo 50-A.- Abandono.

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho.

Básicamente, el nuevo Artículo 50-A establece que, si no se realiza acto que impulse el arbitraje durante cuatro meses, se declara el abandono, sea de oficio o a pedido de parte. El abandono es declarado por los árbitros en el caso de los arbitrajes ad-hoc y, curiosamente, es declarado por la Secretaría General

del Centro de Arbitraje (la “Secretaría General”) en el caso de los arbitrajes institucionales. Luego, la norma impide iniciar un arbitraje con la misma pretensión durante un plazo de seis meses. Si el arbitraje cae en abandono por segunda vez, se produce la caducidad del derecho discutido en el arbitraje.

Esta norma parece haber sido importada del Derecho Procesal Civil, en el que, por ejemplo, también, se establece como sanción la pérdida del derecho si el proceso cae en abandono por segunda vez¹, aunque, como se verá, el abandono ha sido también recogido en otro reglamento de arbitraje bastante conocido. Sin embargo, a diferencia de las reglas procesales, la regulación del abandono en la Ley de Arbitraje ha dejado una serie de vacíos que previsiblemente generarán serios problemas en su aplicación.

2. Sobre la naturaleza y el fundamento del abandono

El abandono es una forma especial de terminación del proceso, sin pronunciamiento de fondo, que se produce por la inactividad de las partes (que es entendida como una pérdida de interés de estas en el proceso) durante un plazo determinado que, en el caso del Artículo 50-A, es de cuatro meses. La conclusión del proceso por abandono es un castigo para el demandante (a quien le es atribuible el inicio del proceso) quien, habiendo activado la maquinaria judicial, no realiza actos de impulso y permite una paralización del proceso sin mostrar interés en continuar con su trámite.

¹ “Artículo 351 [del Código Procesal Civil].-

El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar”. Decreto Legislativo N° 768, de 29 de febrero, que promulga el Código Procesal Civil (Diario El Peruano del 4 de marzo de 1992).

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

Desde el Derecho Procesal, es entendido que el impulso procesal pertenece principalmente a las partes, en cuyo interés se ha iniciado el proceso, sin perjuicio del principio de impulso de oficio de los jueces².

Para dar contenido a esta figura, debe partirse de la premisa de que el proceso no tiene como única finalidad servir a las partes en la solución de sus controversias. A dicho asunto se le suman cuestiones de interés público. Así, el Estado persigue, a través de la solución de conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica, la eficacia del derecho objetivo (creado, también, por el Estado) en aras de lograr la paz social. Así, el proceso tiene una finalidad propia, más allá de aquella finalidad específica perseguida por las partes³.

Existen varios planteamientos sobre el fundamento del abandono –no es objeto de este artículo profundizar sobre ellos–. Solo para contextualizar el asunto bajo análisis, conviene revisar, brevemente, cuál es el fundamento del abandono recogido en la jurisprudencia.

Así, la Corte Suprema ha entendido que la paralización indefinida del proceso (por la falta de impulso de las partes) es inconsistente con la finalidad abstracta

del proceso de solucionar las controversias o incertidumbres jurídicas para garantizar la eficacia de los derechos y la paz social (más allá del simple interés de las partes de terminar sus conflictos)⁴.

Cuando el proceso se encuentra paralizado, porque las partes no realizan actos de impulso, se entiende que estas han perdido interés en su trámite y, por tanto, en la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, de modo que se pierde también la finalidad del proceso. La idea, entonces, es liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga de tramitar procesos de duración indefinida. Puede entenderse que el abandono es una especie de castigo para quienes activan el aparato judicial sin un real interés en la obtención de justicia.

Adicionalmente, podría considerarse que existe, también, una finalidad económica detrás de esta medida. Como se sabe, en Perú, el acceso a la justicia ordinaria es gratuita, salvo por el pago de algunos derechos de trámite (tasas por trámites judiciales). Es decir, las partes no pagan los honorarios de los Jueces que resuelven sus controversias, sino que este costo es asumido por el Estado.

De este modo, al regular el abandono como un supuesto de conclusión del proceso, se busca evitar que el Estado asuma el costo de tramitación

2 “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. (...) Las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él. El tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio señalado, por propia decisión y dentro de los términos de ley, plazos para realizar los actos procesales”. Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed (Buenos Aires: Editorial B de F, 2018), 142.

3 “La trascendencia social del proceso, expresada en la presencia exclusiva y hegemónica del Estado, determinó que se advirtiera el carácter público de aquel. Pero no solo eso. Muy pronto se constató que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto sino que, a través de él, el derecho objetivo –creado por el propio Estado– se tornara eficaz y respetado, y asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo se lograra la paz en justicia”. Juan Monroy, *Teoría General del Proceso* (Lima: Communitas, 2017), 158-159.

4 “[Es] de interés público que los procesos terminen por los diferentes mecanismos que las normas jurídicas procesales establecen, resolviendo el conflicto de intereses o eliminando la incertidumbre jurídica en forma definitiva como finalidad concreta del proceso. Fin que no se observa cuando un proceso se encuentra paralizado ad infinitum, a voluntad de las partes, a quienes corresponde el impulso procesal (...)”. Sentencia N° 4288-2006 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 7 de enero del 2007.

de procesos con duración indefinida en los que las partes han perdido interés y que, lejos de cumplir su finalidad, únicamente incrementan la carga procesal.

Debe considerarse que se trata, también, de una medida que protege al demandado frente a la posibilidad de permanecer indefinidamente en un proceso que no avanza y respecto del cual el demandante ha perdido interés, aun cuando es este quien formula la pretensión y, en principio, es el principal interesado en obtener un pronunciamiento del Juez.

Ahora bien, con relación a la naturaleza del abandono, el Código Procesal Civil (“CPC”) no establece expresamente si el abandono se produce de pleno derecho (y, por tanto, la decisión del Juez de concluir el proceso por abandono es simplemente declarativa), o si, por el contrario, el abandono se produce solo desde que es declarado por el Juez.

Sin embargo, se ha dicho con acierto que la declaración del abandono es constitutiva en la medida en que, a pesar de que el artículo 348° del CPC establece expresamente que “*el abandono opera por el solo transcurso del plazo*”, acto seguido establece que el beneficiado con el abandono puede realizar un acto de impulso, a pesar de haber transcurrido el plazo⁵, con lo cual es meridianamente claro que la situación de abandono no se produce de manera automática.

Así, mientras el abandono no sea declarado por el Juez, las partes pueden perfectamente “*reactivarlo*”, realizando una actuación procesal relevante y el proceso, simplemente, continuará su trámite⁶.

Finalmente, es importante reflexionar brevemente sobre la aparente contradicción entre el abandono (como castigo por la falta de impulso procesal del interesado en el proceso) y el principio de impulso de oficio. Si los jueces tienen la obligación de impulsar el proceso, ¿cómo este podría concluir por inactividad de las partes?

Sobre este asunto, Marianella Ledesma propone una distinción entre el rol que asumen los Jueces cuando los actos procesales que aseguran la continuidad del proceso le son imputables –aquí aplicaría el principio de impulso de oficio– y el rol que deben asumir los jueces cuando estos actos son imputables a las partes –en este caso, los jueces asumen el rol de verificar que los procesos no queden paralizados indefinidamente–⁷; la Corte Suprema se ha pronunciado en similar sentido⁸:

“[...] El Juez debe de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”, principio que destaca la importancia de la función pública del Juez, sin embargo, el referido principio no descarta la actividad procesal de las partes como

5 “**Artículo 348 [del Código Procesal Civil]**.-El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal. (...)”. Decreto Legislativo N° 768.

6 “El abandono puede ser declarado de oficio o a petición de parte, pero ella no se produce de pleno derecho. El abandono opera no desde el vencimiento de plazo, sino a partir del momento en que el órgano judicial la declara, razón por la cual la resolución reviste carácter constitutivo. Se requiere una resolución judicial que la tenga por producida y solo produce efectos hacia el futuro”. Marianella Ledesma, *Código Procesal Civil Comentado*, tomo 3 (Lima: Gaceta Jurídica, 2016), 181.

7 “En cuanto al impulso de oficio, este debe asumirse en el contexto que el Juez tiene el deber de hacerlo, salvo que cuando se trate de actos que sean imputables a las propias partes, ese impulso de oficio cesa, para asumir el acto “de parte”; (...) en este caso, el juez asume otro rol, de verificar que los procesos no se encuentren paralizados o abiertos de manera indeterminada, sino que el proceso requiere de plazos y etapas, que si no se cumple con ellas, hay que concluirlo. (...)”. *Ibid.*, 178.

8 Sentencia N° 4288-2006 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 7 de enero del 2007.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

principales interesadas en lo que se resuelva, pues se constituyen en impulsadoras naturales de la litis [...]”

Bajo esta lógica, cuando la actuación procesal se encuentre en la esfera de las partes, el Juez queda relegado y se convierte en supervisor de la diligencia de las partes y del cumplimiento de las etapas y plazos del proceso. El proceso, entonces, se inicia y tramita por iniciativa de las partes, quienes asumen la carga de asegurar su continuidad.

3. Los problemas del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje

El Artículo 50-A guarda silencio sobre algunas cuestiones relevantes. Esta omisión genera dudas sobre cómo aplicar esta regla y, seguramente, generará pronunciamientos contradictorios según la interpretación de cada tribunal en cada arbitraje.

En primer lugar, el Artículo 50-A no precisa si la decisión emitida por la Secretaría General, en el caso de los arbitrajes institucionales, o los árbitros, en los arbitrajes ad-hoc, es constitutiva o declarativa. A diferencia de la regulación procesal, en la que es claro que el beneficiado con el abandono puede “convalidar” esta situación y reactivar el proceso a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses (siempre que este no haya sido declarado por el Juez), el Artículo 50-A no dice nada al respecto.

La forma en la que ha sido redactada este artículo permite pensar que la decisión de la Secretaría General o del Tribunal Arbitral de declarar el abandono del arbitraje es un acto meramente declarativo; ello, porque no se establece que la situación de abandono

puede ser subsanada o revertida antes de que sea declarada por los árbitros o la Secretaría General. Por lo tanto, parecería que el abandono se produce por el solo transcurso del tiempo o, al menos, esta lectura es consistente con el texto del artículo.

No obstante, esta interpretación es contraria a la lógica del abandono. En efecto, el abandono parte de la premisa de que las partes han perdido interés en el trámite del arbitraje. Si las partes “reactivan” el arbitraje, a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses, las partes –el demandante, el demandado o ambos– están comunicando que aún tienen interés en la causa; por lo tanto, por una cuestión esencial de lógica, no debería declararse el abandono en estos casos. Una lectura en el sentido contrario privilegiaría la formalidad de la norma por encima de su fundamento. Sin embargo, debido a que la norma no ofrece claridad sobre este asunto, existe un amplio margen de discusión.

En segundo lugar, el artículo 50-A no ha previsto que las partes puedan pactar en contra de esa disposición. De este modo, y, a pesar de que la Ley de Arbitraje tiene esencialmente carácter dispositivo (salvo por algunas cuestiones que, por tratarse de asuntos de orden público, no admiten un pacto distinto de las partes), la redacción de este artículo parece imponer una obligación a la Secretaría General o a los árbitros de declarar el abandono en el escenario previsto en la norma sin que las partes puedan pactar su inaplicación, aunque sí podrían acordar reglas para suplir los vacíos de su regulación.

En tercer lugar, la norma bajo análisis establece que, en los arbitrajes institucionales, es la Secretaría General quien declara el abandono, a diferencia de los arbitrajes ad-hoc en los que el abandono debe ser declarado por los árbitros. Con el nuevo Artículo

50-A, los Centros de Arbitrajes deberán adaptar sus reglamentos e incluir, dentro de las facultades de la Secretaría General, la de declarar el abandono del arbitraje.

El legislador no ha reparado en las implicancias y consecuencias del abandono, pues lo ha tratado como una decisión de mero trámite que puede ser adoptada indistintamente por la Secretaría General o por el Tribunal Arbitral.

Y es que, claro, a simple vista, el abandono es una cuestión sencilla. Básicamente, se verifica que se ha cumplido el plazo de cuatro meses sin que las partes hayan realizado actos de impulso y se declara el abandono. El tema es que, incluso cuando se tratara de una cuestión sencilla, es una decisión que le corresponde al Tribunal Arbitral. La declaración de abandono viene acompañada de la decisión de concluir el arbitraje, que nada tiene que ver con la administración del arbitraje y, por tanto, no le puede ser encargada a la Secretaría General cuando existe ya un tribunal arbitral conformado.

La norma les ha quitado a los árbitros la facultad de declarar el abandono en el caso de los arbitrajes institucionales, a pesar de que son ellos quienes conocen de primera mano las incidencias del arbitraje y son los llamados a aplicar e interpretar las normas, especialmente al encontrarnos frente a una norma con muchos vacíos. Como consecuencia de la norma, en los arbitrajes institucionales, estos vacíos deberán ser resueltos por la Secretaría General a la que las partes han designado para administrar su arbitraje y no para atender estas cuestiones.

El principal problema con esta norma es que, en el caso de los arbitrajes institucionales, al ser la decisión tomada por la Secretaría General, no existe (al menos no ahora) un mecanismo para impugnar esta decisión. De este modo, la norma no ha pensado en que debe contarse con una instancia de revisión para estas decisiones. En este sentido, los Centros de Arbitraje podrían y deberían regular un procedimiento de revisión de estas decisiones que permita a las partes pronunciarse sobre la decisión de declarar el abandono del arbitraje.

En esta misma línea, las partes podrían, también, establecer reglas para la declaración de abandono. Si bien se ha explicado que la norma no parece admitir pactos en contra, las partes pueden llenar sus vacíos y proveerle mayor contenido. Así, las partes podrían válidamente pactar una instancia de revisión de la decisión de declarar el abandono del arbitraje ante el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, en la medida en que el Artículo 50-A es aplicable únicamente a los arbitrajes con el Estado, es altamente improbable que alguna entidad estatal acepte incorporar este tipo de reglas, especialmente porque, como se verá más adelante, la regla del abandono favorece esencialmente al Estado.

En cuarto lugar, la norma no especifica la causa de la paralización que ocasiona la situación de abandono. A diferencia de la regulación procesal que establece claramente que no se genera una situación de abandono cuando los actos pendientes son imputables al Juez⁹, el artículo 50-A no contiene previsión similar.

9 “Artículo 350 [del Código Procesal Civil].- No hay abandono: (...) 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez (...)”. Decreto Legislativo N° 768.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

El supuesto que regula el Artículo 50-A es únicamente la falta de impulso del arbitraje durante cuatro meses. Esto podría llevar a pensar, por ejemplo, que, incluso cuando la paralización del arbitraje sea imputable al Tribunal Arbitral, este podría declarar el abandono si las partes no le han requerido que emita la resolución respectiva –acto de impulso–. Esta interpretación es contraria a la lógica del abandono que, de alguna manera, sanciona al reclamante negligente y, por tanto, no es razonable sancionar a las partes por la negligencia del Tribunal.

En quinto lugar, el artículo 50-A no ha previsto cómo deberían asignarse los costos en caso se declare el abandono del arbitraje. Si se piensa en que es el demandante quien asume la carga de impulsar el arbitraje, parecería lógico que los costos del arbitraje sean asumidos por el demandante quien, bajo esta premisa, habría dejado que el arbitraje caiga en abandono. Sin embargo, en la medida en que no existe norma sobre este asunto, corresponderá al Tribunal determinar cómo deberían asignarse los costos del arbitraje.

4. Sobre la utilidad o inconveniencia de regular el abandono en el arbitraje en materia de contrataciones del Estado

Sin perjuicio de los problemas que generan los vacíos del Artículo 50-A, no debe perderse de vista que la lógica de evitar procesos indefinidos podría ser útil en el arbitraje, sobre todo si se piensa en la carga

que asume la parte demandada de permanecer en un arbitraje cuya continuidad o impulso no es de interés del demandante y, por tanto, como procedimiento, es dejado a su suerte.

Bajo esta premisa, conviene analizar si el abandono, de manera general, representa alguna utilidad en el arbitraje en términos de evitar la paralización indefinida de los procedimientos y, específicamente, en los arbitrajes en materia de contrataciones del Estado, o si, por el contrario, es una medida que, lejos de aportar alguna utilidad, genera, por el contrario, serios inconvenientes.

La utilidad de implementar disposiciones sobre el abandono parte de la verificación de si existen supuestos en los que un arbitraje podría quedar paralizado indefinidamente por la inactividad de las partes.

Para ello, debe notarse, en primer término, que son raros los supuestos en los que el arbitraje podría ser dejado a la suerte de alguna de las partes. Así, por ejemplo, la Ley de Arbitraje regula algunas consecuencias frente a supuestos de inactividad de las partes:

- (i) Si el demandante no cumple con presentar su demanda dentro del plazo y el demandado no propone reconvencción, el arbitraje concluye¹⁰.

10 "Artículo 46 [de la Ley de Arbitraje].- Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral: a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión". Decreto Legislativo N° 1071, de 27 de junio, que norma el arbitraje (Diario El Peruano núm. 10276 de 28 de junio del 2008).

- (ii) Si las partes no cumplen con el pago de los honorarios, el Tribunal puede ordenar la suspensión por un plazo determinado y, luego, declarar la conclusión del arbitraje¹¹.
- (iii) Si alguna de las partes no cumple con presentar un medio probatorio solicitado por el Tribunal Arbitral dentro de un plazo específico, el Tribunal Arbitral podría prescindir de esta prueba. Además, ante la negativa injustificada de una de las partes de exhibir un documento, podría perfectamente aplicarse la regla de inferencia adversa y el Tribunal puede resolver sin dicho documento¹².

Los supuestos descritos, evidentemente, sin ser exhaustivos, revelan que los arbitrajes se tramitan bajo reglas que, prácticamente, no dejan espacio para que se genere una paralización del arbitraje por un acto imputable a las partes.

En cualquier caso, incluso cuando exista un vacío en las reglas sobre qué sucede frente a la falta de

actuación de alguna de las partes en un momento determinado del arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de suplir este vacío y dictar las reglas respectivas que le permitan continuar el trámite del procedimiento¹³.

En este sentido, la solución a las paralizaciones en el arbitraje no necesariamente radica en la incorporación de una regla sobre abandono, en la medida en que existen ya reglas destinadas a reducir este riesgo, entendiendo que el Tribunal Arbitral es el llamado a asegurar la continuidad del arbitraje de la manera más eficiente.

Sin embargo, es interesante notar que, a pesar del reconocimiento de la facultad de dirección del arbitraje que corresponde a los árbitros, la figura del abandono ha sido reconocida en materia de arbitrajes de inversión en el Reglamento de Arbitraje del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Este reglamento dispone la conclusión del arbitraje si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos¹⁴.

11 **“Artículo 72 [de la Ley de Arbitraje].- Anticipos.**

(...) 3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales”. *Ibid.*

12 **“Artículo 46 [de la Ley de Arbitraje].- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral: (...) c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición”. *Ibid.*

13 **“Artículo 34 [de la Ley de Arbitraje].- Libertad de regulación de actuaciones.**

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. *Ibid.*

14 **“Regla 45. Terminación por abandono de la instancia.**

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquel no se hubiere constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación”. Reglamento de Arbitraje del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), de 25 de septiembre (CIADI/4/Rev.1, de mayo de 1975). Existe una regla similar en el Artículo 22.1 (xi) del Reglamento de Arbitraje de LCIA, aunque en ese caso dicha regla no prevé un plazo específico, sino que queda a criterio del Tribunal Arbitral definir si el arbitraje ha sido “abandonado” por las partes.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

No obstante, la regla del abandono en el arbitraje de inversiones obedece a un contexto específico. Si bien se reconoce que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de dirigir el arbitraje y, por lo tanto, puede adoptar las medidas que le permitan continuar con el arbitraje, en los arbitrajes de inversión se discuten decisiones del Estado que se relacionan con asuntos de gran importancia como el medio ambiente, la salud u otros asuntos de interés público. Por tal motivo, se ha comentado que, debido a la importancia de los asuntos involucrados en los arbitrajes de inversión, los Tribunales Arbitrales no suelen prescindir de la actuación de las partes, en caso estas no cumplan con realizarla en el plazo ordenado, al querer continuar con el trámite del arbitraje¹⁵. De este modo, la falta de intervención de las partes en el arbitraje sí podría generar un supuesto de paralización.

En otras palabras, las características de este tipo de arbitrajes hacen que el Tribunal sea renuente a superar el incumplimiento de las partes, prescindiendo de la actuación que le correspondía a estas, y continuar con el arbitraje. Esto en la medida en que los asuntos en juego tienen una particular sensibilidad que refuerza la importancia de que las partes intervengan activamente en el arbitraje.

Siendo ello así, al asumir el Tribunal Arbitral un rol “*menos activo*” en la conducción del procedimiento, existe una mayor probabilidad de que el arbitraje quede “paralizado” por la falta de intervención de las partes y la regla del abandono podría encontrar un espacio en el que resultara útil.

Ahora bien, en el caso de los arbitrajes bajo el régimen de contrataciones del Estado, también subyacen cuestiones de interés público. Precisamente, las contrataciones que realiza el Estado, en el marco de la LCE, sirven a fines públicos¹⁶ y son, además, costeados con recursos públicos. Sin embargo, las controversias que surgen bajo este régimen no son equiparables con los asuntos discutidos en los arbitrajes de inversión; ello, porque los primeros involucran exclusivamente asuntos de naturaleza contractual en una relación en la que el Estado, más allá de algunas prerrogativas específicas que la ley le concede por razones de interés público, se comporta como cualquier privado.

Siendo ello así, bajo el régimen de la LCE, no se someten a arbitraje discusiones relacionadas con las políticas públicas del Estado. Por el contrario, se someten a arbitraje cuestiones relacionadas con la

15 “These questions come into still sharper focus in the context of arbitration against states. Where an award can potentially bind not just a single commercial entity but an entire nation, there may be additional concerns in deciding a case without a full account of the facts – or a full-scale adversarial test of the claimant’s legal arguments. This may be still more so where the state measures in question regulate the environment, human health or other matters of ‘public interest’. In light of these concerns, default by a respondent state can lead to significant disruption and delay, as arbitrators either seek repeatedly to draw the respondent into the proceeding, request that claimants provide additional information as necessary to fill the evidentiary record, or themselves engage in (inevitably inefficient) fact investigation.

International commercial arbitration rules tend to treat defaulting respondents rather severely, at least on their face. The ICC Rules, for example, state simply that “[i]f any of the parties refuses or fails to take part in the arbitration or any stage thereof, the arbitration shall proceed notwithstanding such refusal or failure”. Noah Rubins, «Particularities when Dealing with State Entities», en *Guerrilla Tactics in International Arbitration*, ed. por Günther Horvath y Stephan Wilske (The Hague: Kluwer Law International, 2013): 73-74.

16 **Artículo 2 [del TUO de la LCE]. Principios que rigen las contrataciones**

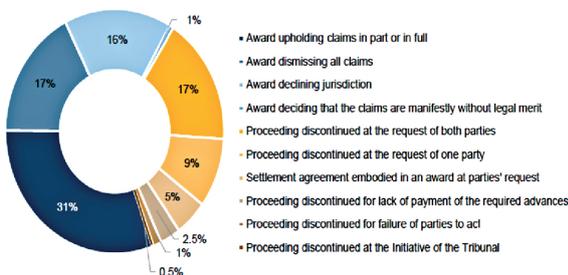
(...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”. Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de 12 de marzo, que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (Diario El Peruano núm. 14864 de 13 de mayo del 2019).

ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez de un contrato específico, con consecuencias directas sobre las partes que suscribieron dicho contrato.

En este sentido, no existe, en mi opinión, una situación especial que justifique la incorporación de una regla sobre abandono cuando la inactividad de las partes puede ser superada con las propias reglas del arbitraje o ser resuelta por el propio Tribunal Arbitral.

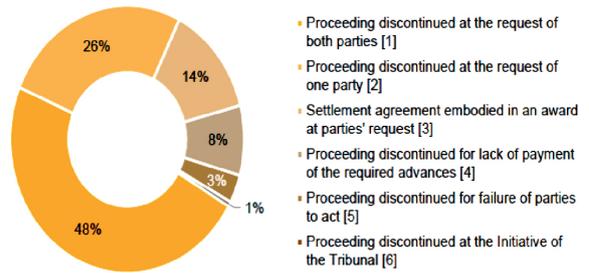
Por otro lado, es relevante notar que las situaciones en las que se produce el abandono del arbitraje no son usuales. A modo de ejemplo, las estadísticas de los arbitrajes de inversión bajo las reglas del CIADI (en las que se regula la figura del abandono) revelan que los arbitrajes que concluyen por aplicación de esta norma –“*failure of parties to act*”– representan apenas el 1% de todos los casos concluidos al 2019-2:

76



Fuente: *The ICSID Caseload* (<https://icsid.worldbank.org/en/Pages/resources/ICSID-Caseload-Statistics.aspx>)

Las mismas estadísticas revelan que los casos que concluyen sin emisión de laudo se dan, principalmente, a pedido de ambas partes y que, respecto de ese universo, los arbitrajes que concluyen por aplicación del “*failure of parties to act*” representan apenas el 3% de todos los casos concluidos al 2019-2:



Fuente: *The ICSID Caseload* (<https://icsid.worldbank.org/en/Pages/resources/ICSID-Caseload-Statistics.aspx>)

Las estadísticas muestran que los casos en los que es aplicada la regla del abandono no son representativos.

Esto encuentra sentido si se considera que, al ser las partes quienes asumen los costos del arbitraje, es poco probable que se inicie un arbitraje (y, por tanto, se asuman los honorarios, gastos arbitrales y honorarios de abogados) en el que no se tiene verdadero interés o en el que el interés puede perderse rápidamente.

No obstante, la incorporación de una regla sobre abandono que permita concluir arbitrajes en los que es claro que las partes han perdido interés y, por tanto, es notorio que el trámite del arbitraje ha perdido utilidad no es *per se* incorrecta. Esta regla, sin embargo, no debería ser rígida y debería, más bien, otorgar al Tribunal Arbitral la posibilidad de concluir el arbitraje únicamente cuando, a su criterio y en atención a las circunstancias particulares de cada caso, sea evidente que las partes no están interesadas en su trámite.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

Así, por ejemplo, en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, se prevé la facultad del Tribunal Arbitral de declarar la conclusión del arbitraje si, a su criterio, el arbitraje ha sido abandonado por las partes; de manera previa, el Tribunal Arbitral deberá otorgar a las partes un plazo razonable para pronunciarse sobre la conclusión del arbitraje¹⁷. Esta regla no establece un plazo específico para que se produzca el abandono.

Como se advierte, es una regla que permite al Tribunal Arbitral concluir el arbitraje cuando las partes han perdido manifiestamente el interés en su trámite, pero, al mismo tiempo, es lo suficientemente flexible para permitir al Tribunal Arbitral analizar cada caso. Además, otorga a las partes un plazo para pronunciarse sobre esta medida, de modo que el tribunal arbitral pueda valorar sus declaraciones antes de tomar una decisión.

Una regla en este sentido privilegia la continuidad del arbitraje, pues la conclusión del procedimiento por abandono es declarada en casos muy específicos: solo cuando sea manifiesta la falta de interés de las partes.

En contraste, el Artículo 50-A no privilegia la continuidad del arbitraje, no permite al Tribunal Arbitral valorar las circunstancias de cada caso en concreto, ni otorga a las partes el derecho a pronunciarse sobre la eventual decisión de concluir

el arbitraje antes de que esta sea emitida. Además, se trata de una medida que pone al Estado en una situación de ventaja frente al privado.

Como es bien sabido, en los arbitrajes que involucran al Estado, este casi siempre es demandado. Esto es así, porque los contratos que celebra el Estado están diseñados para tener garantías a favor del Estado en caso de incumplimientos del contratista –pensemos, por ejemplo, en la garantía de fiel cumplimiento–. De este modo, el Estado, por lo general, no tiene necesidad de demandar a sus contratistas.

Los contratistas no tienen la misma suerte: los contratos que firma el Estado no suelen tener garantías específicas para el contratista cuando el Estado incumple. Por lo tanto, frente a un incumplimiento, los contratistas no tienen más remedio que iniciar arbitrajes. En palabras de Ricardo Gandolfo¹⁸:

Veamos cómo funcionan estas cosas: cuando el contratista incumple sus obligaciones, lo primero que hace la entidad es dejarle de pagar, después le aplica las penalidades previstas, a continuación le resuelve el contrato, en seguida le ejecuta las fianzas y por si fuera poco lo envía al bombo del Tribunal de Contrataciones del Estado para que lo inhabiliten. Tiene cinco opciones para acogotar al contratista.

Si, en cambio, la entidad es la que incumple sus obligaciones, el contratista no tiene tantas

17 "Article 22. Additional Powers

22.1. The Arbitral Tribunal shall have the power, upon the application of any party or (save for sub-paragraphs (viii), (ix) and (x) below) upon its own initiative, but in either case only after giving the parties a reasonable opportunity to state their views and upon such terms (as to costs and otherwise) as the Arbitral Tribunal may decide: (...) (xi) to order the discontinuance of the arbitration if it appears to the Arbitral Tribunal that the arbitration has been abandoned by the parties or all claims and any cross-claims withdrawn by the parties, provided that, after fixing a reasonable period of time within which the parties shall be invited to agree or to object to such discontinuance, no party has stated its written objection to the Arbitral Tribunal to such discontinuance upon the expiry of such period of time". LCIA Arbitration Rules, de julio del 2014.

18 Rigoberto Zúñiga, «Entrevista a Ricardo Gandolfo Cortés. La solución es darle fuerza de ley al reglamento para que tenga sentido el orden de prelación que establece la LCE», *Arbitraje PUCP*, n. 4 (2014): 104-105.

alternativas. Es más, sólo tiene una. Sólo puede reclamar en la vía arbitral. Por eso en el noventa y cinco por ciento de los casos el contratista es el demandante y el Estado el demandado. Sólo en un cinco por ciento, el asunto es al revés. Y es que el arbitraje es la única vía que tiene el contratista para intentar que se le haga justicia, para intentar restablecer el equilibrio contractual que puede romperse frente al incumplimiento de la entidad.

Estas cifras son recogidas también en una publicación del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP¹⁹:

“5. Parte demandante y parte demandada en los arbitrajes de contratación pública.

El siguiente gráfico revela que el arbitraje es preferentemente iniciado por el contratista y no por la entidad.



En efecto, se observa que casi un 95% de las veces el demandante es el contratista, mientras solo unas pocas veces, 5%, es la entidad estatal.”

En este orden de ideas, cuando la norma regula el abandono, básicamente, añade una carga para el

demandante (casi siempre el contratista) de impulsar el arbitraje. Razonablemente, el demandado –el Estado–, salvo que presente una reconvencción, no tendrá interés en impulsar el arbitraje y simplemente se sentará a esperar a que, con un poco de suerte, el demandante no impulse el arbitraje durante cuatro meses.

Si el demandante no realiza un acto de impulso dentro de cuatro meses, la norma establece que corresponde declarar el abandono y dar por concluido el arbitraje. La conclusión se produce en perjuicio del privado y en beneficio del Estado, cuya inactividad también contribuyó a la situación del abandono, pero cuya desidia le valió la conclusión del arbitraje.

De este modo, resulta meridianamente claro que el legislador ha pensado en este escenario como un beneficio para el Estado, asumiendo un rol proteccionista de sus intereses e inclinando la balanza en perjuicio del privado, quien debe soportar las consecuencias de la inactividad de ambas partes, asumiendo la carga de vigilar que no transcurran más de cuatro meses sin impulso del arbitraje.

Si bien puede pensarse que, en realidad, no se trata de una carga significativa, pues el demandante, básicamente, debe asegurarse de presentar escritos de impulso antes de que se cumplan cuatro meses de inactividad, el problema es la imposición de esta carga cuando existen ya otras reglas que permiten superar las paralizaciones del arbitraje. Además, debe considerarse que la consecuencia de incumplir con esta carga es sumamente gravosa.

19 César Guzmán-Barrón y Rigoberto Zúñiga, *Tendencias del arbitraje de contratación pública: análisis de laudos arbitrales* (Lima: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica (PUCP), 2014), 24-25, <https://carc.pucp.edu.pe/recursos/tendencias-del-arbitraje-de-contratacion-publica-analisis-de-laudos-arbitrales-2014/>.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

Como se explicó, el Artículo 50-A determina que, si se produce una situación de abandono, no se puede iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis meses y, si se declara el abandono por segunda vez, caduca el derecho.

El problema, en el caso de los arbitrajes en materia de contrataciones del Estado, es que la LCE regula plazos de caducidad. Como se sabe, los plazos de caducidad determinan la extinción de un derecho y no admiten suspensión, excepto cuando fuera imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. Al respecto, Eugenia Ariano comenta lo siguiente:

El Código Civil no dicta una disposición general sobre el *dies a quo* del plazo –por lo que habrá que estar a las disposiciones particulares–, pero éste es concebido como perentorio, vale decir como ininterrumpible, y no está expuesto a suspensiones *medio tempore*, salvo en el caso de imposibilidad de “reclamar el derecho ante un tribunal peruano” – artículo 2005. Aunque el Código Civil no lo ha dicho, la única forma de evitar la caducidad del derecho –o sea, su extinción– es realizando el acto previsto por la ley –por lo general, pero no sólo, el planteamiento de una demanda– dentro del plazo legal²⁰.

De este modo, cuando el Artículo 50-A determina, como consecuencia del abandono, la conclusión

del arbitraje, establece, básicamente, una sentencia de muerte para el contratista, cuyos reclamos están sujetos a plazos de caducidad²¹.

Así, una vez declarado el abandono, y sin ninguna salvedad de la norma, el contratista habrá perdido su derecho a reclamar en la medida en que, como la caducidad no admite suspensiones, el plazo de caducidad ya habrá transcurrido en exceso para cuando el contratista quede nuevamente habilitado a iniciar un nuevo arbitraje.

La norma ha determinado una sanción excesivamente grave por el solo hecho de no impulsar el arbitraje durante cuatro meses. En mi opinión, no existe equivalencia entre la gravedad de la situación que se busca evitar –dilación del arbitraje– y la gravedad de la consecuencia que establece la norma –la pérdida del derecho del contratista–, más aún cuando existen otras medidas para desincentivar conductas que dilaten innecesariamente el arbitraje: típicamente, la asignación de los costos del arbitraje.

A esto se suma el hecho de que el Tribunal Arbitral no podrá valorar las circunstancias del caso antes de declarar el abandono (en tanto el supuesto de la norma exige únicamente verificar que hayan transcurrido cuatro meses) y que no es claro, al menos con la redacción actual de la norma, que las

20 Eugenia Ariano Deho, «Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil», *Thémis*, n.º 66 (2014): 332, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>.

21 “Artículo 45 [del TUO de la LCE]. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...) 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valoraciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
(...) 45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
(...) 45.9 **Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad**” [Énfasis agregado]. Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



partes puedan acceder a una instancia de revisión en el caso de los arbitrajes institucionales.

5. Conclusiones

La regla sobre abandono que introduce el Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje presenta una serie de vacíos que generan, a su vez, serios problemas de orden práctico, siendo los más graves la falta de regulación de una instancia de revisión de la decisión de declarar el abandono en el caso de los arbitrajes institucionales y la falta de precisión y claridad sobre los supuestos de inactividad que facultan a la Secretaría General, o al Tribunal Arbitral, a declarar el abandono del arbitraje.

Con relación a la utilidad de la incorporación de una regla sobre abandono, debe considerarse que la Ley de Arbitraje ya regula una serie de medidas que permiten al Tribunal Arbitral continuar con el trámite del arbitraje a pesar de la inactividad de las partes o que, directamente, prevén como consecuencia la conclusión del arbitraje frente a la omisión de una actuación que resultara indispensable para la continuación del arbitraje (como la falta de pago de la provisión de los gastos y honorarios arbitrales o la falta de presentación de la demanda y/o reconvencción).

Además, incluso cuando se presentaran supuestos no previstos en las reglas aplicables al arbitraje, es notoriamente reconocida la facultad de dirección del arbitraje del Tribunal Arbitral, que permite, precisamente, que sea este quien dicte las medidas necesarias para asegurar la continuidad del arbitraje.

No obstante, la incorporación de una regla sobre abandono no es *per se* incorrecta en aquellos casos en los que la pérdida de interés de las partes es

evidente. No obstante, esta regla debería ser flexible y permitir al Tribunal Arbitral evaluar cada situación en particular y definir si lo mejor es concluir el arbitraje.

Esto no ocurre con la incorporación de una regla rígida sobre abandono que no admite excepciones, ni pacto en contra, y en la que incluso la decisión de declarar el abandono no es siquiera atribuida a los árbitros, en el caso de los arbitrajes institucionales.

Por otro lado, el legislador tampoco ha reparado en las consecuencias de la aplicación de una regla sobre abandono en los arbitrajes bajo la LCE. El Artículo 50-A prevé que, si se declara el abandono del arbitraje, este concluye y existe un periodo de suspensión seguido de la caducidad del derecho si el arbitraje es declarado en abandono por segunda vez.

Los plazos que regula la LCE para que el contratista presente reclamos contra el Estado son de caducidad. Como se sabe, los plazos de caducidad no admiten suspensión ni interrupción, a menos que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. De este modo, si el contratista ha iniciado un arbitraje bajo la LCE y este es declarado en abandono, automáticamente se produce la caducidad de su derecho en la medida en que este no puede entenderse suspendido con el inicio del arbitraje.

Siendo ello así, la regla sobre abandono impone una carga al demandante (que en la mayoría de los casos es el contratista) de vigilar que el arbitraje no permanezca “*inactivo*” durante un periodo mayor a cuatro meses, aun cuando la propia Ley de Arbitraje prevé mecanismos para superar paralizaciones del arbitraje y asegurar la continuidad del arbitraje.

**Sobre las reglas de abandono en los arbitrajes con el Estado:
A propósito del Artículo 50-A de la Ley de Arbitraje.**

El legislador ha pretendido resolver un problema – la corrupción– que responde esencialmente a la mala práctica en el arbitraje y que poco tiene que ver con su flexibilidad, entendiéndolo, en mi opinión, equivocadamente, que la respuesta está en restringir (aún más) la autonomía de las partes para regular su procedimiento e imponer reglas rígidas que no privilegian la continuidad del arbitraje, y que podrían generar consecuencias desproporcionadas y graves a los contratistas.

Bibliografía

Ariano Deho, Eugenia. «Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil». *Thémis*, n.º 66 (2014): 329-336. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª ed. Buenos Aires: Editorial B de F, 2018.

Guzmán-Barrón, César y Rigoberto Zuñiga. *Tendencias del arbitraje de contratación pública: análisis de laudos arbitrales*. Lima: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). <https://carc.pucp.edu.pe/recursos/tendencias-del-arbitraje-de-contratacion-publica-analisis-de-laudos-arbitrales-2014/>

Ledesma, Marianella. *Código Procesal Civil Comentado*, tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.

Monroy, Juan. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed. Lima: Communitas, 2017.

Rubins, Noah. «Particularities when Dealing with State Entities». En *Guerrilla Tactics in International Arbitration*, editado por Günther Horvath y Stephan Wilske, 69-92. International Law Library, vol. 28. The Hague: Kluwer Law International, 2013.

Zúñiga, Rigoberto. «Entrevista a Ricardo Gandulfo Cortés. La solución es darle fuerza de ley al reglamento para que tenga sentido el orden de prelación que establece la LCE». *Arbitraje PUCP*, n. 4 (2014): 103-113. Acceso el 30 de enero de 2020. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10390>. 

